

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, con base en la potestad reglamentaria contenida en los artículos: 47 y 49 de la Ley de Bancos, 28 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (7) y 44 de la Ley de Integración Monetaria, emite las:

NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de estas Normas es establecer las disposiciones para el cálculo y utilización de la reserva de liquidez, por parte de los sujetos obligados al cumplimiento de las mismas.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son los siguientes:

- a) Los bancos constituidos en El Salvador;
- b) Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en El Salvador;
- c) Las entidades legalmente establecidas, que de manera general disponga la Superintendencia del Sistema Financiero, cuando éstas capten dinero del público en forma habitual, a través de cualquier operación pasiva;
- d) Las sociedades de ahorro y crédito; (3) (7)
- e) Los bancos cooperativos; y (7)
- f) Las federaciones conformadas por bancos cooperativos y también por sociedades de ahorro y crédito. (7)

En el texto de estas Normas la expresión Banco Central es comprensiva de Banco Central de Reserva de El Salvador; Superintendencia, de Superintendencia del Sistema Financiero; reserva, de Reserva de Liquidez y los sujetos obligados, de las entidades relacionadas en los literales anteriores.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ

Obligaciones objeto de reservas

Art. 3.- Las obligaciones objeto de la reserva y sus correspondientes coeficientes para los sujetos obligados, son las siguientes:

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Código	Nombres de las cuentas	% de Coeficientes	
		Inicial	Final
211001	Depósitos a la vista – cuentas corrientes	30	25
211002	Depósitos a la vista – cuentas de ahorro	20	20
211003	Depósitos a la vista – cuentas de ahorro – depósitos en cuenta de ahorro simplificada (10)		20
2111	Depósitos pactados hasta un año plazo	20	20
211201	Depósitos a plazo	20	20
211202	Depósitos a plazo con encaje especial (CEDEVIV y CEDAGRO)	15	15
211202	Depósitos a plazo con encaje especial (Para la cancelación de la deuda agraria y agropecuaria)	1	1
211203	En garantía de cartas de crédito	20	20
211204	De ahorro programado	20	20
2114	Depósitos restringidos e inactivos	20	20
211403	Depósitos embargados – cuentas corrientes	30	25
211406	Depósitos inactivos – cuentas corrientes	30	25
2121080101	Adeudado a bancos extranjeros por cartas de crédito	10	5
2121080102	Adeudado a bancos extranjeros por cartas de crédito ME	10	5
2121080201	Adeudado a bancos extranjeros por líneas de crédito	10	5
2121080202	Adeudado a bancos extranjeros por líneas de crédito ME	10	5
2121080301	Adeudado a bancos extranjeros – otros	10	5
2121080302	Adeudado a bancos extranjeros – otros – ME	10	5
2121080501	Adeudado a cooperativas extranjeras * (7)		5
2121080502	Adeudado a cooperativas extranjeras * (7)		5
2121089901	Intereses y otros por pagar	10	5
2121089902	Intereses y otros por pagar - ME	10	5
2122080101	Adeudado a bancos extranjeros por cartas de crédito	10	5
2122080102	Adeudado a bancos extranjeros por cartas de crédito ME	10	5
2122080201	Adeudado a bancos extranjeros por líneas de crédito	10	5
2122080202	Adeudado a bancos extranjeros por líneas de crédito ME	10	5
2122080301	Adeudado a bancos extranjeros – otros –	10	5
2122080302	Adeudado a bancos extranjeros – otros – ME	10	5
2122080501	Adeudado a cooperativas extranjeras * (7)		5
2122080502	Adeudado a cooperativas extranjeras * (7)		5
2122089901	Intereses y otros por pagar	10	5
2122089902	Intereses y otros por pagar - ME	10	5
2130010201	Cheques certificados	30	25
2130010202	Cheques certificados – ME	30	25
2141	Títulos de emisión propia pactados a menos de un año plazo	20	20
2141	Títulos de emisión propia a un año plazo	15	15
2142	Títulos de emisión propia pactados a más de un año plazo (Comprende los pactados a 5 años plazo garantizados con bonos del Estado para la Conversión y Consolidación de la deuda interna garantizada).	1	1
2142	Títulos de emisión propia pactados a más de un año plazo (Todos los	15	15

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Código	Nombres de las cuentas	% de Coeficientes	
		Inicial	Final
	no comprendidos en la cuenta anterior)		
5120010002	Avales a menos de cinco años plazo ME	10	5
5120020002	Fianzas a más de cinco años plazo ME	10	5

* Cuentas aplicables únicamente a bancos cooperativos y federaciones

Las disminuciones de los porcentajes de coeficientes de liquidez del treinta por ciento (30%) al veinticinco por ciento (25%); y las del diez por ciento (10%) al cinco por ciento (5%) se harán en un año a razón de un punto con veinticinco centésimas (1.25%) por cada trimestre. Cada disminución se hará en la catorcena de cálculo del requerimiento de reserva que incluya el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2001.

En el texto de esta Norma, la expresión obligaciones comprenderá a todos los pasivos antes descritos.

En ningún caso el monto global de la reserva requerida deberá exceder del veinticinco por ciento de las obligaciones.

Cálculo de la reserva de liquidez requerida

Art.4.- El requerimiento de reserva de liquidez a los sujetos obligados, será el monto que resulte de aplicar los coeficientes establecidos en el artículo 3 de estas Normas, al saldo promedio de las obligaciones objeto de reserva.

Los saldos promedio diarios deberán ser los que correspondan al período de cálculo del requerimiento de reserva. Dicho período estará comprendido por catorce (14) días consecutivos, anteriores al período de cumplimiento, los cuales iniciarán siempre día martes y finalizan lunes. (1)

En el caso de los días no hábiles comprendidos dentro de un período de cálculo del requerimiento de reserva, se tomará el saldo de las obligaciones del día hábil anterior. Para efectos de estas Normas, los días no hábiles serán los sábados, domingos y los días de cierre establecidos por la Superintendencia; los hábiles comprenden los días de lunes a viernes, aun cuando correspondan a los días para elaboración de balances.

Constitución de las reservas

Art. 5.- La reserva podrá estar constituida total o parcialmente en el Banco Central, en forma de depósitos a la vista en dólares de los Estados Unidos de América o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda. La reserva también podrá estar invertida en el exterior y deberá estar integrada por los siguientes tramos: (5)

- a) El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del requerimiento de reserva, en forma de depósito a la vista en el Banco Central o el banco extranjero que se trate; (5)

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

- b) El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del requerimiento de reserva, en forma de depósitos a la vista en el Banco Central o el banco extranjero que se trate; o títulos valores emitidos por el Banco Central para los efectos de la reserva de liquidez; y, (5)(9)
- c) El restante cincuenta por ciento (50 %) en títulos valores emitidos por el Banco Central o depósitos a la vista en el Banco Central para los efectos de la reserva de liquidez. (9)

En el caso que el sujeto obligado decida invertir parte de la reserva en bancos extranjeros, deberá sujetarse a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Inversión de las Reservas de Liquidez en el Extranjero". (4)

Los sujetos obligados descritos en los literales e) y f) del artículo 2 de estas Normas, de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, no pueden invertir la reserva de liquidez en el exterior, consecuentemente no les aplica lo descrito en los incisos anteriores que haga referencia a esas inversiones. (7)(9)

En el caso que los bancos cooperativos decidan invertir hasta el 50% de la reserva en depósitos a plazo en bancos locales, deberán sujetarse a lo establecido en el Anexo No. 4 de estas Normas. (8)

Control de las reservas de liquidez

Art. 6.- La Superintendencia calculará e informará a cada uno de los sujetos obligados, el día hábil después de concluido el período de cálculo, la reserva requerida. (4)

CAPÍTULO III CUMPLIMIENTO Y USO DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ

Período de cumplimiento

Art. 7.- El período de cumplimiento de la reserva comprende catorce (14) días, el cual iniciará el miércoles después de finalizado el período del cálculo de requerimiento de reserva.

Se entenderá que una entidad ha cumplido el requerimiento de reserva, cuando al final del período de cumplimiento se obtenga un promedio igual o mayor a la reserva requerida.

Cálculo de los cumplimientos

Art. 8.- La Superintendencia será la responsable de calcular el cumplimiento de la reserva; así como de cuantificar los excedentes o deficiencias diarias y de remitir al Banco Central, la información relativa a la situación de liquidez de cada sujeto obligado.

Los excedentes o deficiencias se determinarán diariamente y serán el resultado de la diferencia de la reserva requerida y la constituida. (4)

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Los excedentes de reserva compensarán las deficiencias durante un período de cumplimiento, sin embargo al final del mismo, el promedio de la reserva constituida no deberá ser inferior al requerimiento de reserva para dicho período.

Para los días no hábiles comprendidos dentro de un período de cumplimiento, se computará el saldo de reserva constituida del día hábil inmediato anterior.

Manejo de los depósitos

Art. 9.- Los sujetos obligados podrán efectuar operaciones de débito y crédito sobre los depósitos a la vista que mantienen en el Banco Central, de conformidad con las regulaciones que emita el Banco Central y al contrato que suscriban para tal efecto. (9)

Utilización de las reservas (9)

Art. 10.- A efecto de solventar problemas de liquidez, un sujeto obligado podrá utilizar recursos hasta por el veinticinco por ciento (25.0%) de la reserva requerida, en forma automática.

Con el mismo propósito, podrá disponer del segundo tramo equivalente al veinticinco por ciento (25%) en forma automática. En este caso el Banco Central cobrará y aplicará un cargo proporcional a la cantidad retirada de fondos de este tramo. (1) (4)

Los recursos del tercer tramo, que constituyen el cincuenta por ciento (50%) de la reserva, podrán ser utilizados por los sujetos obligados mediante las operaciones que determine la ley, previa autorización del Superintendente del Sistema Financiero, en cuyo caso, el sujeto obligado deberá presentar un plan de regularización de conformidad con el literal b) del Artículo 76 de la Ley de Bancos. (4) (6) o el artículo 72 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, según sea el tipo de sujeto obligado. (7)

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN DIARIA DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ Y DE SALDOS DE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES

Registro de la reserva de liquidez

Art. 11.- La Superintendencia establecerá diariamente la reserva constituida de cada sujeto obligado, con base a la información que éstos y el Banco Central le proporcionen. (1)

Remisión de la información

Art. 12.- La información sobre los saldos diarios de las obligaciones e información adicional, deberá ser enviada por cada sujeto obligado a la Superintendencia y al Banco Central, en el formulario establecido en Anexo 1, a más tardar a las 9:30 a.m. del día hábil siguiente. (2)

En el caso que los sujetos obligados presenten o sustituyan la información diaria de la situación de las obligaciones después de la hora señalada, la Superintendencia con el fin de efectuar el cálculo

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

del cumplimiento, tomará el saldo de la reserva constituida más baja registrada en el período de catorce días inmediato anterior.

Cuando la reserva constituida determinada según el inciso anterior, resulte mayor que la del día del incumplimiento, se tomará esta última. Si la medida en referencia se aplica un día previo a un día o días no hábiles, ésta se hará extensiva a los días no hábiles siguientes.

Informes de la Superintendencia

Art. 13.- La Superintendencia deberá informar diariamente al Banco Central, sobre la situación de la reserva de los sujetos obligados, a más tardar a las 3:30 p.m. del siguiente día hábil; y un día hábil después de concluido el período de cumplimiento, la información que refleje la situación de la reserva de cada una de los sujetos obligados, ya sea que presenten excedentes o deficiencias. Para tal efecto deberá utilizar los formularios establecidos en los Anexos 2 y 3 de las presentes Normas. (9)

Informes del Banco Central

Art. 14.- El Banco Central deberá informar diariamente a la Superintendencia y poner a disposición de cada uno de los sujetos obligados, mediante los sistemas que para tal efecto implemente el Banco Central, los saldos de sus cuentas de depósito que corresponden al día hábil inmediato anterior, así como también el saldo en títulos valores admisibles para el cómputo de reserva de liquidez a más tardar a las nueve horas, mediante un estado de cuenta. (9)

Los saldos en cuentas de depósito que mantengan los sujetos obligados como parte del tercer tramo de reserva de liquidez, deberán ser comunicados de forma separada de los saldos en cuentas de depósito en las que se mantienen los primeros dos tramos de reserva de liquidez. (9)

La información a que se refieren los artículos 12 y 13 deberá ser proporcionada en forma electrónica. (1)(9)

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida a la Superintendencia de forma electrónica. (9)

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Remuneración de las reservas de liquidez

Art. 15.- Los depósitos a la vista que los sujetos obligados mantengan en el Banco Central, en concepto de reserva de liquidez, deberán ser remunerados. (9)

El Banco Central establecerá la remuneración a pagar por los depósitos a la vista e inversión en títulos valores que los sujetos obligados mantengan en concepto de reserva de liquidez. (7)(9)

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Requisitos de los títulos valores

Art. 16.- Los títulos valores constitutivos de reserva, deberán estar libres de todo gravamen; sin embargo, podrán ser pignorados únicamente mediante operaciones de reporto efectuadas directamente con el Banco Central.

Primeros períodos

Art. 17.- Se establece como primer período de cálculo del requerimiento de reserva, del 18 al 31 de diciembre de 2000 y el primer período de cumplimiento será el comprendido del 01 al 16 de enero de 2001.

Transitorio - primer período para bancos cooperativos

Art. 17-A.- A los sujetos obligados descritos en los literales e) y f) del artículo 2 de estas Normas, se les establece como primer período de cumplimiento el comprendido del 01 al 06 de enero de 2009 y la base de cálculo del primer período de requerimiento de reserva será del 10 al 23 de diciembre de 2008, los siguientes periodos de cumplimiento de la reserva de liquidez cumplirán con lo establecido en el artículo 4 de estas Normas.

Para efectos de la transición del encaje legal a la reserva de liquidez, el último período de cumplimiento de encaje legal terminará el 31 de diciembre de 2008.

Las entidades deberán considerar las medidas necesarias para que al inicio del periodo de cumplimiento de la reserva de liquidez, sus respectivas cuentas corrientes en el Banco Central tengan los fondos que aseguren el cumplimiento de la misma. (7)

Transitorio - gradualidad en la constitución de la reserva por los bancos cooperativos

Art. 17-B.- Para los bancos cooperativos, la constitución de la reserva de liquidez se incrementará de manera gradual cada tres meses con un plazo de hasta un año, de tal forma que los incrementos en los porcentajes de reserva se harán de la siguiente forma:

Tipo de obligación	% de RL según tabla Art. 3	% de RL a partir del 01/01/2009	% de RL a partir de la catorcena del 18 al 31/03/09	% de RL a partir de catorcena del 24/06 al 07/07/09	% de RL a partir de catorcena del 30/09 al 13/10/09	% de RL a partir de catorcena del 23/12/09 al 05/01/10
Depósitos con RL especial	1%	1%	1%	1%	1%	1%
Obligaciones con extranjeros	5%	5%	5%	5%	5%	5%
Emisiones de títulos	15%	15%	15%	15%	15%	15%
Depósitos de	20%	15%	16.25%	17.50%	18.75%	20.0%

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Tipo de obligación	% de RL según tabla Art. 3	% de RL a partir del 01/01/2009	% de RL a partir de la catorcena del 18 al 31/03/09	% de RL a partir de catorcena del 24/06 al 07/07/09	% de RL a partir de catorcena del 30/09 al 13/10/09	% de RL a partir de catorcena del 23/12/09 al 05/01/10
ahorro y otros						
Depósitos a la vista	25%	25%	25%	25%	25%	25%

En el caso de los bancos cooperativos que tengan la reserva de liquidez constituida en depósitos a plazo en bancos locales, deberán trasladar el 50% de la reserva al Banco Central, en la medida que vayan venciendo dichos depósitos. (8)

Aplicación a financieras

Art. 18.- Derogado. (7)

Aspectos no previstos

Art. 19.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador. (9)

Cooperación institucional

Art. 20.- La Superintendencia y el Banco Central establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para lograr la más amplia cooperación entre sí, para los efectos del lograr la eficiente y eficaz aplicación de éstas disposiciones.

Vigencia

Art. 21.- Las presentes Normas tendrán vigencia a partir del uno de enero del año dos mil uno.

MODIFICACIONES:

- (1) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión CD – 03/2201 del 24 de enero del año dos mil uno.
- (2) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la Sesión CD 24/01 del 17 de mayo del año 2001, vigentes 48 horas a partir de su comunicación.
- (3) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en sesión CD 32/2001 de fecha 27 de junio de dos mil uno y CD-37/01 de fecha 25 de julio de 2001.
- (4) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en sesión CD 51/02 del 11 de diciembre de 2002, con vigencia a partir del uno de enero de 2003.
- (5) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en sesión No. CD- 23/03 de fecha 18 de junio de 2003, con vigencia a partir del 01 de de julio de 003. Mediante acuerdo CD-24/03 del 25 de junio de 2003, se acordó: Excluir, a partir del 01/07/2003, a

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Fedecrédito de la lista de sujetos que han sido calificados con base en lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de estas Normas. Dicho acuerdo afecta únicamente a los anexos 2 y 3.

- (6) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en sesión CD-31/05 de fecha 18 de julio de 2005, con vigencia a partir del 16 de septiembre de 2005.
- (7) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en sesión CD-44/08 de fecha 05 de noviembre de 2008, con vigencia a partir del 01 de enero de 2009.
- (8) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en sesión CD-49/08 de fecha 10 de diciembre de 2008, con vigencia a partir del 01 de enero de 2009.
- (9) Modificaciones Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-06/2014, de 15 de mayo de dos mil catorce, vigentes a partir del 01 de julio de dos mil catorce.
- (10) Modificaciones Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-01/2019, de 20 de febrero de dos mil diecinueve, vigentes a partir del 01 de marzo de dos mil diecinueve.

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Anexo 1

Código: _____ Institución: _____ Frecuencia: Diaria		
SALDOS DE DEPÓSITOS Y OBLIGACIONES SUJETAS DE RESERVA DE LIQUIDEZ (Las cifras deberán ser iguales a las reportadas en los Balances)		
Datos de cierre del día: _____		
En U.S: \$		
CONCEPTO	SALDO	Saldo de Depósitos e Inv. En CEDEI BCR
a) Dep. Cta. Cte. (211001,211403,211406,2130010201 y 2130010202)	\$	
1 Sector Público	\$	
2 Sector Privado	\$	
b) Dep. Ahorros (211002,211003,211401,211404, 211407,211408,211409 y 211410) (10)	\$	
1 Sector Público	\$	
2 Sector Privado	\$	
c) Dep. a Plazo (2111,2112,211402,211405; excluye: 211202)	\$	
1 Sector Público	\$	
2 Sector Privado	\$	
d) Certificados de depósitos a plazo p/vivienda (211202)	\$	
1 Sector Público	\$	
2 Sector Privado	\$	
e) Certificados de depósito a plazo agropecuario (211202)	\$	
1 Sector Público	\$	
2 Sector Privado	\$	
f) Préstamos adeudados a bancos extranjeros (menores a 5 años)	\$	
1 Hasta un año plazo (212108, excluye 2121080401 y 2121080402)	\$	
2 Más de un año plazo (212208, excluye 2122080401 y 2122080402)	\$	
g) Títulos de Emisión Propia pactados menos de un año plazo (214100; Excluye los títulos de emisión propia pactados a un año plazo)	\$	
1 Sector Público	\$	
2 Sector Privado	\$	
h) Títulos de Emisión Propia a 1 año plazo y más (214; excluye títulos de emisión propia Pactados a menos de un año plazo y Certificados a 5 años o más garantizados con Bonos del Estado para la conversión y Consolidación de la Deuda Int. Garant.)	\$	
1 Sector Público	\$	
2 Sector Privado	\$	
i) Certificados a 5 años o más, garantizados con Bonos del Estado para la Conversión y Consolidación de la Deuda Interna garantizada (214202)	\$	
1 Sector Público	\$	
2 Sector Privado	\$	
j) Fondos de Fideicomisos recibidos para ser colocados directa o indirectamente en créditos y otros instrumentos financieros (912001)	\$	

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Anexo 1

Código: _____		Institución: _____	Frecuencia: Diaria
SALDOS DE DEPÓSITOS Y OBLIGACIONES SUJETAS DE RESERVA DE LIQUIDEZ (Las cifras deberán ser iguales a las reportadas en los Balances)			Datos de cierre del día: _____
		En U.S: \$	
CONCEPTO	SALDO	Saldo de Depósitos e Inv. En CEDEI BCR	
1 Sector Público	\$		
2 Sector Privado	\$		
k) Certificados de Depósito Especial para Cancelación de Deudas Agrarias y Agropecuarias (211202)	\$		
1 Sector Público	\$		
2 Sector Privado	\$		
l) Avales y fianzas con el exterior	\$		
1 Avales (5120010002)	\$		
2 Fianzas (5120020002)	\$		
Suma de Saldos (a+b+c+d+e+f+g+h+i+j+k+l)	\$		\$
RESERVA TOTAL REQUERIDA	\$		\$
EXCEDENTE (DEFICIENCIA) DE RESERVA DE LIQUIDEZ			\$
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA			
CUENTAS DE ACTIVO			
Existencias en Caja (111001)	\$		
Colones	¢ _____	\$	
US Dólares		\$ _____	
Depósitos en el BCR (111002)	\$		
Documentos a Cargo de Otros Bancos (111003)	\$		
Saldo de Inversiones de Reportos (1121)	\$		
Saldo de Préstamos Brutos otorgados (1141,1142,1148)	\$		
Depósitos en Cuenta Corriente en el País (1110040101 y 1110040102)	\$		
Otros Depósitos en Instituciones Financieras del País (111004)	\$		
Saldo de inversiones en BEM (1130)	\$		
Saldo de inversiones en CEM (1130)	\$		
Saldo de inversiones en CAM y CAM-D (1130)	\$		
Saldo de inversiones en CENELI (1130)	\$		
Saldo de inversiones en Certificados de Encaje (1131000101 y 1131000102)	\$		
Saldo de inversiones en BONOS DOLARES-ERUROBONOS	\$		
Saldo de inversiones en LETES (1130)	\$		
Saldo de inversiones en PBDES (1130)	\$		
Depósitos en bancos Extranjeros (111006)	\$		
Préstamos a bancos locales (114105)	\$		
CUENTAS DE PASIVO			
Cheques de caja o gerencia (2130010101,2130010102)	\$		
Cheques Certificados (2130010201,2130010202)	\$		
Documentos Transados (215)	\$		
Títulos de emisión propia pactados a un año plazo	\$		
Títulos de emisión propia pactados a 5 años plazo y más sin garantía hipotecaria	\$		

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Anexo 2

SITUACIÓN DIARIA DE LIQUIDEZ
EN DÓLARES

FECHA _ DE _ DE _____

INSTITUCIONES FINANCIERAS	SALDOS DEPÓSITOS (1)	SALDOS OTRAS OBLIGACIONES (2)	TOTAL DE SALDOS 3=(1+2)	RESERVA DE LIQUIDEZ REQUERIDA			RESERVA DE LIQUIDEZ CONSTITUIDA			CUMPLIMIENTO EXCEDENTE O DEFICIENCIA 6=(5-4)
				CUPO INVERSIONES CEDEL	REQUERIDO EN CTA. CTE.	TOTAL (4)	INV. COMPUTABLES (HASTA POR EL CUPO)	CUENTA CORRIENTE	TOTAL (5)	
BANCOS PRIVADOS										
TOTAL BCOS. PRIVADOS										
BANCOS EXTRANJEROS										
TOTAL BANCOS EXTRANJEROS										
BANCOS PUBLICOS										
TOTAL BANCOS PUBLICOS										
BANCOS COOPERATIVOS Y FEDERACIONES										
TOTAL BANCOS COOPERATIVOS Y FEDERACIONES										
SOCIEDADES DE AHORRO Y CREDITO										
TOTAL SOCIEDADES DE AHORRO Y CREDITO										
TOTAL GENERAL										

HECHO _____

REVISADO _____

AUTORIZADO _____

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Anexo 3

**REPORTE DE CUMPLIMIENTO DE RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OBLIGACIONES
EN US\$ DÓLARES
DEL AL DE**

INSTITUCIÓN	Reserva Liquidez Requerida (7)	Reserva Constituida Promedio (8) = Suma Rva. Const. diaria / N ° días	Excedente o Deficiencia Acumulada (9) = 8-7	Porcentaje de Cumplimiento (10) = 8/7
BANCOS				
BANCOS EXTRANJEROS				
BANCOS PÚBLICOS				
BANCOS COOPERATIVOS				
SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO				
Total General				

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Anexo No. 4

CONDICIONES PARA QUE LOS BANCOS COOPERATIVOS CONSTITUYAN LA RESERVA DE LIQUIDEZ EN BANCOS LOCALES

1. El Órgano Director del banco cooperativo deberá aprobar la constitución de la reserva de liquidez entre:
 - a) constituir el 100% en el Banco Central, ó b) constituir 50% en el Banco Central y 50% en bancos locales. La elección deberá informarse al Superintendente en un plazo de cinco días contados después de tomado el acuerdo respectivo.
2. El Órgano Director deberá establecer las políticas para determinar los plazos y el límite de inversión en cada banco local, con el objeto de evitar concentraciones, considerando además las calificaciones de riesgo de las entidades bancarias, sin perder de vista el objetivo de la reserva de liquidez.
3. Los depósitos a plazo constituidos en los bancos locales para cumplir con la reserva, deberán incluir en el certificado de depósito la frase: "Para Reserva de Liquidez" y deben estar libres de todo gravamen, salvo que sean utilizados para cubrir necesidades de liquidez de cada banco cooperativo.
4. El primer día de cada catorcena de cumplimiento, el banco cooperativo deberá remitir a la Dirección de Desarrollo Financiero de esta Superintendencia, una constancia (ver modelo en Anexo No. 4.1) suscrita por el Gerente General a más tardar a las 3.00 PM, detallando lo siguiente:
 - a) Los depósitos a plazo constituidos en los bancos locales que integran la reserva.
 - b) Declarar que dichos depósitos están libres de todo gravamen, salvo que sean utilizados para cubrir necesidades de liquidez.
5. Si durante la catorcena de cumplimiento de la reserva se presentan modificaciones en los depósitos tales como renovaciones o se constituyen otros depósitos a plazo en otros bancos, el gerente general del banco cooperativo deberá remitir nuevamente lo informado en el numeral anterior.

CDSSF-67/2000	NPB3-06 NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES	
Aprobación: 21/12/2000		
Vigencia: 01/01/2001		

Anexo 4.1

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ MODALIDAD DE DEPÓSITOS A PLAZO EN BANCOS LOCALES

Banco Cooperativo: _____

Yo, _____, Gerente General remito para fines de cumplimiento de las NORMAS PARA EL CÁLCULO Y UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ SOBRE DEPÓSITOS Y OTRAS OBLIGACIONES (NPB3-06), constancia sobre los depósitos bancarios constituidos para el cumplimiento de la reserva de liquidez correspondiente a la catorcena del _____ al _____.

Declarando que estos depósitos están libres de todo gravamen y de ser necesario su uso, se solicitará previamente la autorización del Superintendente y además se le informará el mismo día de su uso a más tardar a las 3:00 p.m.

Nombre del Banco	No. Certificado de Depósito a Plazo	Plazo del Depósito	Fecha apertura del depósito	Monto del depósito	Fecha de vencimiento	% que representa de la reserva
Tercer tramo						
-						
-						
-						
-						
-						
-						
-						
-						
-						
total						

Nota: este cuadro también deberá ser enviado en archivo tipo Excel a la dirección: desarrollofinanciero@ssf.gob.sv

Firma: _____ Sello: _____